



RESOLUCION No. CSJMER18-105
15 de mayo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00054 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Alicia Venegas Venegas, al proceso No. 50001 40 03 003 2015 01438 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Alicia Venegas Venegas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Mediante escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-54, la peticionaria solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Pertenencia No. 50001 40 03 003 2015 01438 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite del mismo.

Manifiesta que después de notificarse y contestar la demanda presentada en el aludido juicio, *"el proceso quedó sumido en el más absoluto letargo por falta de impulso de la parte demandante"*, por lo que el 1° de noviembre de 2017 solicitó que se aplicara la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., habiendo transcurrido más de cuatro meses sin que el Despacho encartado se hubiere pronunciado sobre el particular.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en esta Seccional el 23 de marzo de 2018, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJM-SA18-614, mediante el cual se requirió al Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Mauricio Neira Hoyos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria se centra en la presunta demora o tardanza del citado servidor judicial, en resolver lo pertinente sobre la solicitud de desistimiento tácito que ésta elevó el 1° de noviembre de 2017, amparada en lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P., habiendo transcurrido desde entonces más de 4 meses sin que el Juez vigilado se pronunciara sobre dicha petición.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a analizar el historial que aparece en el sistema de consulta de asuntos Justicia XXI Web y el informe rendido por el funcionario vigilado, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, mediante escrito allegado el 11 de mayo de 2018, informó que en auto de 4 de abril de 2018 "decretó el desistimiento tácito del proceso en razón a que el extremo activo no realizó la actuación que le correspondía conforme a la ley dentro del plazo fijado en la misma" y ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Así las cosas, se puede concluir que el retraso o situación expuesta por la peticionaria, se normalizó o subsanó desde el pasado 4 de abril de la cursante anualidad, fecha en la cual el Juez encartado decretó la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito, y ante esa circunstancia se entiende superado el motivo de inconformidad manifestado por la quejosa, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, y las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde se dijo que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el motivo de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

De modo que, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir esta Resolución se encuentra subsanada la omisión o superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de las medidas allí consagradas, esta Seccional se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa y dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación formulada por parte de la señora Alicia Venegas Venegas, al Proceso de Pertenencia No. 50001 40 03 003 2015 01438 00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor judicial, Mauricio Neira Hoyos, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vigilado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

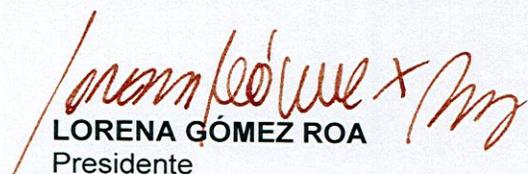
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA

Presidente

REDM/SMFB
EXTCSJMEVJ18-54 de 23/mar/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

